Al Despacho de la señora Juez, apoderada judicial de la parte pasiva reasume poder y desiste de recurso de alzada. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del escrito que antecede, allegado por el abogado **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**.

El art. 316 del C. G.P., determina que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás actos procesales que hayan promovido.

En el caso en examen, el apoderado de la actora desiste del recurso de apelación formulado y concedido contra la audiencia llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2022 (vr. Pdf 44 del exp. digital, y por ser procedente dicho petito, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por reasumido el poder por parte del abogado **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceros.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas en la apelación.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, la parte actora allega notificación de la parte demandada de conformidad a lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado a la ejecutada **LAURA SUMARA NEIRA MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.727.462**, del auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.013 del expediente digital, de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: De otro lado, previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, se está a las resueltas del oficio No. 111 del 09 de marzo de 2022, que milita a pdf 01.008 del expediente digital, conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 06 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de la parte demandada **SANCHEZ MEDINA RICARDO ALFREDO** identificado con la C.C. No. 19441720, por las siguientes sumas, respecto al pagaré No. 05700323001595881.

1. Por el valor del capital de la obligación, consistente en 212309,1689 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, desde EL VENCIMIENTO (12 de febrero de 2021) **$ 58.556.163,87** pesos.

2. Por concepto de los intereses moratorios sobre el SALDO VENCIDO (pretensión primera), convenidos a la tasa del 13.00% efectivo anual, desde el (12 de febrero de 2021) y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo del remanente sobre el bien hipotecado en cabeza de la parte demandada y de los demás bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso coactivo adelantado por LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN resolución No. 000262 del 29/septiembre /2021, conforme al artículo 471 del C.G.P. Ofíciese.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **GLADYS CASTRO YUNADO**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

HB

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022**

HB

Al despacho de la señora Juez, Subsanación y anexos en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 06 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la presente demanda, para que fuera corregida de acuerdo a los parámetros allí señalados, En efecto se le solcito al demandante 1) Acreditar el tipo de contrato que dio origen a la tenencia del inmueble; 2) En caso de que se aporte contrato distinto del de arrendamiento deberá aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución; 3) Aportar poder debidamente conferido, con la designación del juez a quien se dirige y 4) Aportar los anexos de la demanda de manera legible ya que los aportados adolecen de dicha cualidad.

Luego, en memorial mediante el cual la gestora judicial dejó subsanada la presente demanda, visto a PDF 01.012, respecto del punto "1" no aportó el tipo de contrato que dio origen a la tenencia del inmueble, tal como lo requiere el numeral 1 del artículo 384 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 385 ib.

En consecuencia, al no estar acreditados los requisitos de forma para proceder a admitir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado la rechazara.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022**

HB

Al despacho de la señora Juez, Subsanación de la demanda en tiempo, Sírvase proveer, Bogotá, 13 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la presente demanda, para que fuera corregida de acuerdo a los parámetros allí señalados, En efecto se le solcito al demandante 1)Aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión. En caso de que el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este; 2) Aportar actualizado, el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión; 3) Expresar de manera exacta la fecha a partir de la cual el demandante ejerce la posesión sobre el inmueble objeto de adjudicación y 4) Aportar el registro civil de defunción de los señores JOSÉ DE LA CRUZ ALONSO, ELADIO TUNJO ALONSO, JOSE ALEJANDRINO TUNJO ALONSO, RAFAEL TUNJO ALONSO, PABLO EMILIO FORERO RODRIGUEZ.

Luego, en memorial mediante el cual el gestor judicial dejó subsanada la presente demanda, visto a PDF 01.012, respecto del punto “1” no aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión, tal como lo requiere el numeral 5 del artículo 375 del CGP y respecto del punto “4” no allegó la prueba de la calidad de herederos, con las que se les vincula a los demandados en este trámite, anexo este exigido en el numeral 2 del artículo 84 ib.

En consecuencia, al no estar acreditados los requisitos de forma para proceder a admitir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado la rechazara.

Por otro lado, la petición de desistimiento de la demanda en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de los demandados JOSÉ DE LA CRUZ ALONSO, ELADIO TUNJO ALONSO, JOSE ALEJANDRINO TUNJO ALONSO, RAFAEL TUNJO ALONSO y PABLO EMILIO FORERO RODRIGUEZ, resulta extemporánea, como quiera que la actuación procesal que se está surtiendo, es la corrección de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 13 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que esta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal, por tanto

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de menor cuantía instaurada por **CARLOS MAURICIO FAJARDO DUARTE** identificado con C.C. 88.158.742 en contra de **INVERSIONES KASAHSTAN S.A.S**, **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. BOGOTA** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 del la ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **EDWING ROBERTO ACEVEDO GOMEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022**

HB

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL CUERPO DE GUARDIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL COOGUARPENAL LTDA DE CUSTODIA VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL COOGUARPENAL.,** identificada con **Nit. 860086736-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALBERTO CAMILO SUAREZ DE LA CRUZ,** identificado con la cedula de ciudadanía **No 7'434.105**.

Subsanada la demandada y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo **(pagaré No.7209),** se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL CUERPO DE GUARDIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL COOGUARPENAL LTDA DE CUSTODIA VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL COOGUARPENAL.,** identificada con **Nit. 860086736-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALBERTO CAMILO SUAREZ DE LA CRUZ,** identificado con la cedula de ciudadanía **No 7'434.105**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **$20.000.000,oo M/cte**, correspondiente a cuarenta y ocho (48) cuotas devengadas desde el 30 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2021.

b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **$9.437.003,oo M/cte** correspondiente a cuarenta y ocho (48) cuotas por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 30 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2021.

c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste **bajo la gravedad de juramento** que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) titulo(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ENRIQUE LOPEZ CASTILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022.**

af

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01270-00

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ROSIRIS BERDUGO MORALES**
Accionado: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR -COLSUBSIDIO**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ROSIRIS BERDUGO MORALES**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COLSUBSIDIO.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

ROSIRIS BERDUGO MORALES, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales de habeas data y petición, respecto a su solicitud radicada el 6 de septiembre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que el 25 de abril de 2019 le fue aprobado subsidio familiar de vivienda por COLSUBSIDIO por valor de $24.843.480., con vigencia del 1 de mayo de 2019 hasta de 30 de abril de 2022. Por lo que el 18 de Julio del año 2022 se realizó desembolso del crédito hipotecario por parte del banco.

Agregó que el 8 de septiembre de 2022 se realizó el desembolso del subsidio de MI CASA YA y asignado a FIDUOCCIDENTE, para la compra de la misma vivienda. Añadió que el 6 de septiembre elevó una solicitud a la accionada en la que pidió el desembolso del mismo, y se le contestó que dicho subsidio se encontraba vencido, lo que tacha de falso y pretende se ordene el pago del mismo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 5 de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, FIDUOCCIDENTE, COMFENALCO CARTAGENA y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA.**

2.- FIDUOCCIDENTE expresó que el desembolso se efectuó el 3 de agosto de 2022 y el valor correspondió a lo ordenado a folio 198 de la Resolución 3194 de octubre 29 de 2021, emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Fondo Nacional de Vivienda

3.- SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR precisó que la vigencia del subsidio de vivienda que le fue concedido a la accionante en el año 2019, se encuentra vencida, toda vez que han transcurrido más 36 meses desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la publicación de su asignación, por lo que COLSUBISIDIO ha afirmado la perdida de este beneficio para la accionante ROSIRIS BERDUGO MORALES, motivo por el cual la accionada le ha notificado que puede postularse de nuevo al subsidio señalado o

puede realizar solicitud de prórroga ante la Caja de Compensación, quien en ultimas es la encargada de analizar, evaluar y conceder el subsidio de vivienda familiar.

4-. La accionada guardó silencio.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales **DE HABEAS DATA Y PETICIÓN** de la accionante toda vez que no le ha realizado el desembolso del subsidio de vivienda asignado en el 2019.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada el desembolso del subsidio de vivienda asignado en el 2019.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues "el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual" (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de "una (…) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinaras, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra." (Se subraya, ib.).

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **ROSIRIS BERDUGO MORALES**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, el desembolso del subsidio de vivienda asignado en el 2019.

Sea el momento oportuno para señalar que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por el demandante.

Y no se olvide que la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR** indicó que la vigencia del subsidio de vivienda que le fue concedido a la accionante en el año 2019***, se encuentra vencida, toda vez que han transcurrido más 36 meses desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la publicación de su asignación,*** por lo que COLSUBISIDIO ha afirmado la perdida de este beneficio para la accionante ROSIRIS BERDUGO MORALES, motivo por el cual la accionada le ha notificado que puede postularse de nuevo al subsidio señalado o puede realizar solicitud de prórroga ante la Caja de Compensación, quien en ultimas es la encargada de analizar, evaluar y conceder el subsidio de vivienda familiar.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **ROSIRIS BERDUGO MORALES**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

af

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01276-00

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
Accionado: **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** en contra de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La compañía **SEGUROS DEL ESTADO** solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales de habeas data y petición, respecto a su solicitud radicada 11 de octubre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que solicitó información sobre el reconocimiento de personería jurídica a abogado para vigilancia de ciertos procedimientos de responsabilidad fiscal. Indicó que la accionada solicitó la prorrogará del tiempo de respuesta del Derecho de Petición, hasta el 28 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta lo estipulado en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 30 de junio de 2015. No obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 13 de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- Así, la accionada se opuso a las pretensiones toda vez que le brindó una respuesta de fondo a la petición formulada por el tutelante mediante el Radicado No. 2-2022-25493, notificado mediante envío del mismo al correo electrónico el tutelante: juridico@segurosdelestado.com, y a la dirección física Carrera 11 No. 90-20, y trascribiendo apartes del contenido de dicho radicado de respuesta.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales DE HABEAS DATA Y PETICIÓN de la accionante toda vez que no le ha brindado una respuesta de fondo a su solicitud radicada el 11 de octubre de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

af

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta de fondo a su solicitud radicada el 11 de octubre de 2022.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

5-. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

> "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
> El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho "a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con "cualquier respuesta", sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un "núcleo fundamental ¨ [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración" (T-237 de 2016).

6.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela "(…) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, mediante apoderada judicial, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, brinde una respuesta a su solicitud de 11 de octubre de 2022.

En dicha solicitud pidió: "*si frente a los mencionados Procedimientos de Responsabilidad Fiscal ya se reconoció personería jurídica a la **Dra. PAULA NATALIA POVEDA ALFONSO** en calidad de apoderada Especial **de SEGUROS DEL ESTADO S.A**. ".* Agregó copia del mismo.

Ahora bien, la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. aportó copia del auto dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0113—17 en el que resolvía lo siguiente:

> *"Este Despacho le informa que, una vez revisado el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170000-0003-16, se evidenció que en él se profirió fallo sin responsabilidad fiscal del 27 de septiembre de 2021, confirmado en grado de consulta el 16 de noviembre de 2021, debidamente ejecutoriado el 19 del mismo mes.*
>
> *Por lo anterior, no es posible acceder a su petición de reconocimiento de personería jurídica dentro del citado proceso, por haber terminado, sin embargo, si desea conocer el expediente y sus diversas piezas procesales, podrá acercarse al piso 12 de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de este Ente de Control, donde se pondrá a disposición el expediente anteriormente relacionado, se resalta que la Entidad cuenta con todos los protocolos de bioseguridad y la atención al público se realiza de lunes a viernes de 9 a 3 pm."*
>
> Con relación a: ***"Se informe si frente a los mencionados Procedimientos de Responsabilidad Fiscal ya se reconoció personería jurídica a la Dra. Paula Natalia Poveda Alfonso en calidad de apoderada de Seguros del Estado S.A...."***
>
> Se dio alcance a la anterior respuesta, con radicado 2-2022-26651 informando que:
>
> > *"(…)Se comunica que, una vez consultados los aplicativos PREFIS, SIPROFISCAL y las bases de datos de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal[1], se evidenció que para los procesos de responsabilidad fiscal 170100-0113-17 y 170100-0020-18 se realizó el respectivo reconocimiento de personería jurídica. Con relación al proceso de responsabilidad fiscal No 170100-0035-18 se decidió negativamente la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.*
> >
> > *Se adjunta copia de los autos con los cuales se resolvió las respectivas solicitudes en los procesos de responsabilidad antes mencionados."*

Notificado por estado el 18 de noviembre de 2022.

Luego, mediante proveído de 13 de diciembre de 2022 resolvió *"Reconocer personería para actuar como Apoderada de Confianza de La Persona Jurídica Seguros del Estado S.A, a la Abogada Paula Natalia Poveda Alfonso, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.810.048 y Tarjeta Profesional No. 331.053 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído".*

Notificado el 14 de ese mismo mes y año.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional.

De ahí que se niegue el amparo solicitado por tratarse de un hecho superado.

af

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** por tratarse de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

af

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **110014003009-2022-01279-00**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **VICTOR MANUEL GALINDO**
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en nombre propio, en protección de sus garantías constitucionales presentó **VICTOR MANUEL GALINDO,** identificado con la C.C. 80.109.849, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el actor manifiesta, que le fueron impuestas las ordenes de comparendo No. 11001000000032593830, 11001000000032891302, 11001000000034135982, las cuales nunca le notificaron y de las que no tenía conocimiento.

Que, debido a lo anterior, presentó derecho de petición a al accionada para que revocara directamente los actos administrativos mediante los cuales se ha surtido el proceso contravencional y/o para que declara la nulidad de lo actuado, por la violación la debido al proceso en que había incurrido por el efecto de haberle de no haberle comunicado las infracciones impuestas.

En respuesta que la entidad accionada le comunicó, negó su petición, por lo que acude al proceso de tutela para que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso y que en consecuencia se le ordene a la entidad acciona el restablecimiento de sus derechos y la nulidad de la actuación administrativa, además de que se le exonere de cancelar las multas impuestas.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 07 de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT**.

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, manifiestó respecto al requerimiento de la acción de tutela, que las ordenes de comparendo No. 11001000000032593830, 11001000000032891302 y 11001000000034135982 fueron legalmente notificadas, por lo que, el accionante tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos.

Señala que al accionante se ha dado respuesta a sus petitorios en forma clara y oportuna de la siguiente manera: RADICADO No. 202261202862662, Por parte de la Secretaría y bajo el SDC 202242109478251, AL RADICADO No.202261202862662, la Secretaría, contestó SDC 202242109478261, y SDC 202242109478271 Respuestas estas donde se le pone en claro tanto la normatividad como sus derechos y obligaciones.

Finaliza afirmando que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, frente a lo cual aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

3.- CONCESIÓN RUNT S.A., manifiesta que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUN.

4.- FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT. puntualizó que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Por lo que solicita que se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de no haber dejado sin efectos la actuación administrativa referente a las órdenes de comparendo No. 11001000000032593830, 11001000000032891302 y 11001000000034135982.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual "*Toda persona puede reclamar ante los jueces… la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que "*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*". Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante, acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que esta, en respuesta a su derecho de petición, decidió no dejar en firme las actuaciones administrativas surtidas referentes a las órdenes de comparendo No.

11001000000032593830, 11001000000032891302 y 11001000000034135982, pese, según el actor, a que no existe evidencia de que se le haya notificado el inicio de tales actuaciones.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada, informó al Despacho, que al accionante, le dio respuesta a sus petitorios en forma clara y oportuna de la siguiente manera: RADICADO No. 202261202862662, Por parte de la Secretaría y bajo el SDC 202242109478251, AL RADICADO No.202261202862662, la Secretaría, contestó SDC 202242109478261, y SDC 202242109478271 Respuestas estas donde se le pone en claro tanto la normatividad como sus derechos y obligaciones.

Referente a la actuación administrativa desplegada por la entidad accionada informó al despacho que, respecto manifestó la entidad accionada, que para los comparendos N°. 11001000000032593830, 11001000000032891302 y 11001000000034135982, adelantó el procedimiento con observancia al debido proceso. De ahí que procedió a la validación de estos y posteriormente fueron remitidos a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde, Cll 17 D N. 135-11 Bogotá, con el propósito de surtir la notificación personal. No obstante, la comunicación fue devuelta por la causal "DESCONOCIDO", hecho que impidió la entrega.

Luego, ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, habiéndose enviado el comparendo en comento a la dirección aportada por el ciudadano en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y en aras de garantizar el debido proceso, procedió a publicar por: RESOLUCIÓN No 180 DEL 2022-05-17, RESOLUCIÓN No 174 DEL 2022-01-25, RESOLUCIÓN No 189 DEL 2022-08-23, los comparendos en mención.

Finaliza afirmando que, la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, frente a lo cual aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados

3.- Del recuento anterior, no encuentra el despacho acreditada la violación a las garantías fundamentales que le reprocha el actor a la entidad demandada, como quiera que, de la documental aportada al proceso, se evidencia que procedió en debida forma a notificar las ordenes de comparendo en mención, además de otorgar una respuesta completa, de fondo y debidamente notificada, por lo que la violación al derecho de petición y al debido proceso, no se encuentran acreditadas.

4.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. De lo que se puede deducir, que previo a accionar por vía de tutela la violación de garantías fundamentales, se deben agotar los demás mecanismos que el sistema jurídico a dispuesto para su defensa, de no ser de esta manera, la acción de tutela entraría a sustituirlos dejándolos en completo desuso, finalidad esta que no es para la cual se concibió este mecanismo preferencial, de allí la importancia de agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el aparte citado del artículo 86 de la Constitución Política. De ahí que, para accionar por esta vía, no es suficiente tener la convicción de que se le han vulnerado determinados derechos fundamentales, sino que es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa que ha dispuesto el sistema, por lo que no cumplir con esta carga, configura una de las causales de improcedencia de la acción de tutela dispuesta en el decreto 2591 de 1991.

En efecto, frente a la acción de tutela para debatir actos administrativos ha señalado nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-002 del 2019 que:

> *"Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento*

del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable".

De la cita anterior se concluye que la procedencia excepcional de este trámite preferencial como medio de defensa judicial principal, es decir, desplazando los demás mecanismos existentes, se da siempre que se demuestre un perjuicio irremediable. No obstante, el actor dentro de este trasegar procesal, aparte de presentar la queja por la negativa de la entidad accionada frente a sus peticiones, no acredita el perjuicio irremediable pasible de protección constitucional, como tampoco acredita, cómo tal negativa le genera un perjuicio irremediable urgente, en su persona, en su dignidad humana o en su desarrollo libre.

De modo que, al no estar acreditado en el expediente que el actor agotó los demás medios de defensa que tiene a su alcance y que los mismos han fracasado en sus aspiraciones, aunado a que, tampoco acreditó un perjuicio irremediable sujeto de protección constitucional, es claro para el despacho que el amparo reclamada no tiene vocación de prosperidad.

5.- Llegados a este punto, y teniendo en cuenta el numeral "1" del artículo "6" del decreto 2591 de 1991 la acción de tutela deberá declarase improcedente debido a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, donde el actor deberá debatir las inconformidades que tiene con la accionada, por la presunta violación al derecho a la igualdad y al debido proceso que acá reclama.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **EXITENCIADE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES,** la presente acción constitucional presentada por **VICTOR MANUEL GALINDO** identificado con la C.C. 80.109.849 en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01280-00

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ANDRES LEONARDO RAMIREZ RODRIGUEZ**
Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANDRES LEONARDO RAMIREZ RODRIGUEZ** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

ANDRES LEONARDO RAMIREZ RODRIGUEZ solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la inocencia y al debido proceso, ante la presunta negativa retirar la foto comparendo **No. 11001000000034012141**, generado el 30 de junio de 2022. el cual fue impugnado el día18 de octubre de 2022 a las 12:15 pm.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que solicitó fecha de audiencia y en ella se le manifestó que el comparendo desaparecería del sistema SIMIT entre 24 y 48 horas. Pero a la fecha sigue registrado. Aportó copia de su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 7 de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT.**

2.- La accionada refirió que la acción de tutela debe ser rechazada en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional, se evidencia que las pretensiones de la parte accionante han debido resolverse por la Administración y eventualmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no en sede de tutela.

Aportó copia de una respuesta remitida al actor.

3.- El SIMIT sostuvo que el estado de cuenta del accionante No. 1032450998 reporta que "El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. 1032450998 (UNO CERO TRES DOS CUATRO CINCO CERO NUEVE NUEVE OCHO), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas, pero presenta los siguientes comparendos.

af

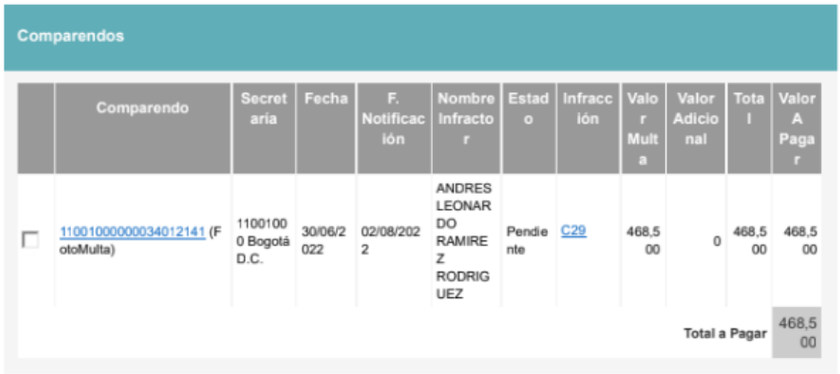

Comparendos

	Comparendo	Secretaria	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
☐	11001000000034012141 (FotoMulta)	11001000 Bogotá D.C.	30/06/2022	02/08/2022	ANDRES LEONARDO RAMIREZ RODRIGUEZ	Pendiente	C29	468,500	0	468,500	468,500
									Total a Pagar		468,500

4.- El RUNT precisó que no es una autoridad de tránsito y por tanto, carece de competencia para imponer multas e infracciones de tránsito o proceder con su notificación o la adopción de medidas cautelares o cualquier atribución respecto de las mismas, pues la Concesión RUNT S.A. no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), esto es, no se le han asignado funciones de tránsito.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la inocencia y al debido proceso, ante la presunta negativa de retirar la foto comparendo **No. 11001000000034012141,** generado el 30 de junio de 2022. el cual fue impugnado el día18 de octubre de 2022 a las 12:15 pm.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada el desembolso del subsidio de vivienda asignado en el 2019.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez,

cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues "el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual" (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de "una (…) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinaras, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra." (Se subraya, ib.).

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación

para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **ANDRES LEONARDO RAMIREZ RODRIGUEZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, eliminar de la base de datos el comparendo **No. 11001000000030599002**.

Sea el momento oportuno para señalar que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, la parte accionante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

Y no se olvide que la accionada le comunicó que:

- El comparendo No. 110010000000000 34012141 del 30 DE JUNIO DE 2022, registra en estado EXONERADO.
- Que en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT- NO se observa que el comparendo este cargado a su número de identificación.

af

STTB | CARTERA | 12/09/2022
mslalope | DOCUMENTOS DE CARTERA | <DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA		Deuda Solidaria
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura	34012141
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc.	1032450998
Placa	CHL26F	Saldo Doc.	0
Consecutivo Cartera	27257841	Intereses	0
Concepto Cartera	214 EXONERACION		
Fecha Documento	06/30/2022	Fecha proceso	07/05/2022
Estado	9 EXONERACION		Pagos
		Cantidad UVT	0.0

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
06/30/2022	07/05/2022		COMPARENDOS...	468500		SICON
11/27/2022	11/27/2022		NC INICIO PRO...		0	MSSAMIHU
12/09/2022	12/09/2022		ND FIN PROCES...	0		MSJUANMA
12/09/2022	12/09/2022	56032	EXONERACION ...		468500	MSJUANMA

De ahí que se niegue el amparo solicitado por improcedente.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **ANDRES LEONARDO RAMIREZ RODRIGUEZ**, por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

af

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria** – **Pago Directo** formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con **Nit. 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 5401593.**

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JHL460**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

af

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022**

af

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A**., identificada con **Nit. 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL ENRIQUE BENAVIDES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1022987924**.

Una vez revisado el titulo que se arrima como base del recaudo **(Pagarés No. 3950007913, 9460085603 y Respecto del pagaré SUSCRITO EL 11-08-2020),** se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**., identificada con **Nit. 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL ENRIQUE BENAVIDES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1022987924,** por la (s) siguiente (s) suma (s):

Respecto del pagaré 3950007913

a) **CAPITAL:** Por la suma de **$5.610.947,oo M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 3950007913,** titulo valor báculo de la presente ejecución.

b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 07 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré 9460085603

a) **CAPITAL:** Por la suma de **$12.628.472,oo M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 9460085603,** titulo valor báculo de la presente ejecución.

b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 22 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré SUSCRITO EL 11-08-2020

a) **CAPITAL:** Por la suma de **$23.887.618,oo M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **SUSCRITO EL 11-08-2020,** titulo valor báculo de la presente ejecución.

b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 10 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 12 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertada y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

2. Requerir a la apoderada del solicitante, para que acredite el poder mediante el cual se le faculta actuar dentro de este trámite.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 12 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA** identificado con N.I.T. 860.002.964-4 y en contra de **TOMAS HERNAN CALDERON LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 79783867, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por **$ 55.900.000** correspondiente al saldo de capital.

2. Por **$8.347.301**, que corresponden a los intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagare.

3. Por los intereses de mora sobre $ 55.900.000, valor del saldo de capital pendiente de cancelar, liquidados a partir del 30 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo, a la tasa máxima autorizada, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON**, conforme al poder conferido.

HB

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 13 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **JOSE ECCEHOMO MARTINEZ GARZON.,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.141.511,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FERNANDO MOLINA y ANA MARÍA GUZMAN R**., identificados con cédula de ciudadanía **No. 15.321.424 y 52.620.729,** respectivamente..

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredítese la remisión de la demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado. Conforme lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no allego con el libelo petitorio solicitud de medidas cautelares.

2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

af

.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 12 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la solicitud de aprehensión de los vehículos objeto de este trámite, dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **MFS358** cuyo garante es **MIGUEL ANGEL ESCORCIA CASTILLO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **MFS358**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC.**

Por secretaría, ofíciese a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante al abogado **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO,** en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 13 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **AECSA S.A** identificado con N.I.T. 830,059,718-5 y en contra de **LEONOR ISABEL FAJARDO DURAN** identificado con cedula de ciudadanía número 41722003, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 5036355 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2022-12-06.

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE DE PESOS ($ 40,675,620**) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 5036355.

2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, conforme al poder conferido.

HB

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022**

HB

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 14 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria** – **Pago Directo** formulada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con Nit. 860028601-9, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MILLER MENDEZ DUARTE**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 80.767.740**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **KNZ748**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022**

af

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 13 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX** y en contra del (los) señor (es) **JUAN DAVID IDÁRRAGA PARRA Y VICTORIA EUGENIA PARRA SANMIGUEL**, identificados con cedula de ciudadanía No. 1.010.207.850 y 41.925.574, respectivamente por la las siguientes cantidades de dinero:

1. Por concepto de capital adeudado, el cual asciende a la suma de **$ 76.504.754,72**.

2. Por los intereses de mora que se causen desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago, liquidados sobre el saldo insoluto de capital indicado en el numeral "1" de la pretensión primera, a la tasa del 16.92 % sin exceder el tope de usura.

3. Por la suma de **$ 6.429.047,08** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados por cada periodo hasta la fecha de su vencimiento, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del 5.48%.

4. La suma de **$ 3.831.985,56**, correspondiente a la sumatoria de los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se debía realizar el pago hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados sobre los saldos vencidos de capital a la tasa del 16.92%.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado **JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA**, conforme al poder conferido.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos

sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 14 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **$40.000.000, oo M/cte**, (Año 2022), véase al respecto que en el acápite denominado como **"CUANTIA",** el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **$25.428.223,oo M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez "rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: "1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

af

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: **MELIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA** identificada con cédula de ciudadanía 52.410.377, quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
RADICADO: 2022 – 01297

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **MELIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA** identificada con cédula de ciudadanía 52.410.377, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTA,** identificada con **Nit. 860002964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LEYDA SHIRLEY RICO BOHORQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.022.328.956.**

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo **(Pagaré No. 454989825)**, se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA,** identificada con **Nit. 860002964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LEYDA SHIRLEY RICO BOHORQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.022.328.956.,** por la (s) siguiente (s) suma (s):

a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **$16.943.237,oo M/cte**, correspondiente a veinticuatro (24) cuotas devengadas desde el 05 de enero de 2021 al 05 de diciembre de 2022.

b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **$7.239.235,oo M/cte** por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el desde el 05 de enero de 2021 al 05 de diciembre de 2022, a la a la tasa nominal del 10.80% anual, que equivale al 11.35% efectivo anual, mes vencido, liquidados sobra cada una de las cuotas.

c) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.

d) **CAPITAL:** Por la suma de **$25.156.704,oo M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor pagaré **No. 454989825**, titulo valor báculo de la presente ejecución.

e) **INTERESES MORATORIOS**: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **d)** liquidados desde la

presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 14 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertada y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022.**

HB

RADICADO: 110014003009-2022-01300-00
EJECUTIVO PAGARÉ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALESASLEGAL S.A.S. sigla ASLEGAL S.A.S**., identificada con **Nit 830.072.540-5,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO ENRIQUE PABON CONSUEGRA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.154.371.**

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclarar la pretensión 2. Numerales 2.1., 2.2., 2.3., y 2.4., del libelo petitorio, en el sentido de indicar la fecha en la que se causan los intereses remuneratorios y /o de plazo de cada una de las obligaciones descritas en el pagaré.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, 14 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar apertura al presente asunto, por Secretaría ofíciese a la Cámara de Comercio, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de esta comunicación, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., se sirva informar a este Despacho si el ciudadano **RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.350.215, funge como accionista, represéntate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural del art. 563 CGP.

Por secretaria, Líbrese el oficio respectivo.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022.**

HB

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NIXON JAVIER ARIAS CUERVO**, quien actúa en causa propia en contra de **LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A,** con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la habeas data y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 22 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: La accionada **LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A,** conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

af

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 223 del 16 de diciembre de 2022**

af